

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	YONATAN AHUMADA COLLANTE
Radicado	05001 40 03 028 2019 00886 00
Instancia	Única
Asunto	No accede a solicitud de oficiar-Expide relación títulos

No se accede a la solicitud que antecede, elevada por la apoderada demandante, toda vez que los oficios de embargo dirigidos a BANCOLOMBIA y BCSC (hoy BANCO CAJA SOCIAL) fueron retirados por su dependiente judicial EDGAR DE JESÚS GUTIERREZ ZAPATA identificado con C.C. 70.121.500 los días 23 y 30 de enero de 2020, sin que exista constancia de su diligenciamiento. Por lo tanto, se le requiere para que aporte prueba de haber diligenciado los mismos o proceda a su devolución, para realizar el envío de los oficios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se accede a la solicitud de expedir relación de títulos relacionados con el presente proceso, vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaff9b50d08ec69b0c24fcd70cd820049e10a1aa163d6e9fd9ca5c24b5a6f76**  
Documento generado en 08/10/2020 10:13:39 a.m.

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	YONATAN AHUMADA COLLANTE
Radicado	05001 40 03 028 2019 00886 00
Instancia	Única
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO POPULAR S.A., en contra de YONATAN AHUMADA COLLANTE, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 06 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago corregido en auto del 26 de septiembre de 2019, respecto del pagaré No. 19703480000674.

Ahora bien, la notificación del demandado YONATAN AHUMADA COLLANTE se surtió por aviso (Artículo 292 del C.G.P.), tal como consta en el expediente y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, el referido accionado guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones, ni presentó medios exceptivos.

Por otra parte, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello, y para que se procediera al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folio 1 C-1, se observa que el beneficiario es la entidad BANCO POPULAR

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará oficiar al pagador y/o empleador POLICIA NACIONAL, para que los dineros retenidos en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal o convencional que devenga el demandado YONATAN AHUMADA COLLANTE, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándole el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

Igualmente remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de YONATAN AHUMADA COLLANTE por las sumas y conceptos enunciados en el mandamiento de pago del 06 de agosto de 2019 corregido el 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate de los bienes embargados o que se le llegaren a embargar, al demandado YONATAN AHUMADA COLLANTE, una vez esté debidamente perfeccionado su secuestro (Art 601 del CGP), previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000 . Por secretaria liquidense las costas del proceso.

**QUINTO:** Se ordena oficiar al pagador y/o empleador POLICIA NACIONAL, para que los dineros retenidos en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal o convencional que devenga el demandado YONATAN AHUMADA COLLANTE, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, informándole el número de oficio mediante el cual les fue comunicada la medida cautelar.

**SEXTO:** REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

8.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb7db6aff5639be120034accd217d8f2f3f74043a63e0ca4cf6300cfc8d26ee**  
Documento generado en 08/10/2020 10:13:41 a.m.